

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BARBOSA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO, EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AMBOS DEL CITADO MUNICIPIO; CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS INTERPUESTA POR SALVADOR ÁLVAREZ SÁNCHEZ, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-004/2018.

Visto para resolver el expediente **PSO-QUEJA-004/2018**, integrado con motivo de la denuncia de hechos interpuesta por el ciudadano Salvador Álvarez Sánchez, en contra de Carlos Andrés López Barbosa, Candidato a la Presidencia Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y del Comité Directivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México, ambos del citado municipio por las conductas que a su juicio transgrede lo dispuesto en el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS:

1. Denuncia. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho¹, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el ciudadano Salvador Álvarez Sánchez, mediante el cual denunció hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral local, en contra de Carlos Andrés López Barbosa, candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, así como de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ambos del referido municipio.

¹ Todos los hechos corresponden al año dos mil dieciocho.

2. Radicación. El veintitrés de abril, se radicó la denuncia como procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018, y se previno al denunciante para efecto de que compareciera a ratificarla, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada su denuncia.

3. Ratificación. El veintinueve de abril, compareció el denunciante a efecto de ratificar su escrito de denuncia.

4. Prevención al denunciante. El cuatro de mayo, se previno al denunciante a efecto de que proporcionará los domicilios en donde pudieran ser emplazados los denunciados, en términos de lo establecido en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada su denuncia.

5. Admisión. El quince de mayo, se admitió a trámite la denuncia, toda vez que el denunciante dio contestación en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado. En el mismo acuerdo se ordenó emplazar a los denunciados Carlos Andrés López Barbosa, candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, así como de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ambos del referido municipio; para lo cual se solicitó el apoyo del Consejo Municipal de La Manzanilla de la Paz para que realizara las notificaciones respectivas.

6. Recurso de revisión. El veintidós de mayo, Carlos Andrés López Barbosa, candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, interpuso recurso de revisión en contra del emplazamiento que le fue practicado, habiéndose radicado como recurso de revisión con número de expediente REV-014/2018, cuya resolución declaró nulo el mismo, y se ordenó reponer el procedimiento y emplazar de nueva cuenta con las formalidades de ley al denunciado Carlos Andrés López Barbosa.

7. Reposición del procedimiento. El veinticinco de junio, se dictaron acuerdos en los cuales se amplió el término de la investigación y en el cual se dio por recibida la resolución dictada dentro del recurso de revisión REV-014/2018, y en cumplimiento a la misma, se repuso el procedimiento y se practicó del nueva cuenta el emplazamiento al

denunciado Carlos Andrés López Barbosa, candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

8. Contestación de denuncia. El cinco de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo al candidato denunciado dando contestación en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto al cual le correspondió el número de folio 06318, en el acuerdo de referencia, se corrió traslado al denunciante a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera.

9. Acuerdo de cierre de instrucción. El dos de agosto, se dictó un acuerdo en el cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el candidato denunciado y se cerró la instrucción del presente procedimiento sancionador, por lo que se puso el expediente a la vista de las partes para que en un término de cinco días manifestara lo que su derecho conviniera.

10. Reserva de autos. El cinco de septiembre, de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual ordenó reservar las actuaciones, a efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Formulación del proyecto de resolución. El primero de octubre, se realizó el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018.

12. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El cuatro de octubre, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018, a la Comisión de Quejas y Denuncias² del Instituto, para su conocimiento y estudio.

13. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias. El cinco de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018, propuesto por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

² La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

14. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. El ocho de octubre, la Comisión turnó el respectivo proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018, al Consejero Presidente de este Instituto.

15. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General. En esta fecha, el Consejero Presidente de este Instituto hace del conocimiento de este Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco,³ por tratarse de la posible comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer de la presunta violación al artículo 230, párrafo 6, en correlación con los artículos 447, párrafo 1, fracción I; y 449, párrafo 1, fracción VII, todos del Código, cometida por los denunciados Carlos Andrés López Barbosa, candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, así como de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ambos del referido municipio.

II. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 465, párrafo 1, del Código, en los términos siguientes:

a) Forma. La queja se inició con motivo de la presentación del escrito de denuncia suscrito por el ciudadano Salvador Álvarez Sánchez, en el cual señalaba que el ciudadano Carlos Andrés López Barbosa se había inscrito en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de La

³ El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

Manzanilla de la Paz, Jalisco, y posteriormente fue el candidato registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 230, párrafo 6, del Código.

b) Oportunidad. La queja fue iniciada por esta Secretaría Ejecutiva de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del Código, la facultad de este Instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, de conformidad con el artículo 465, párrafo 1, del propio Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de conductas infractoras.

En el caso concreto, la Secretaría Ejecutiva inició el presente procedimiento derivado de la presentación de la denuncia interpuesta por el ciudadano Salvador Álvarez Sánchez.

III. Estudio de fondo.

El presente procedimiento sancionador ordinario, deviene infundado por considerarse que los hechos denunciados materia de la queja, no constituyen infracción a la normatividad electoral, tal como se verá a continuación:

En efecto, este asunto tiene su origen en la presentación del escrito de denuncia suscrito por el ciudadano Salvador Álvarez Sánchez, en el cual señala que el ciudadano Carlos Andrés López Barbosa fue inscrito en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, y posteriormente fue el candidato registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz por el Partido Verde Ecologista de México, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de

Jalisco, razón por la cual se inició el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa en contra de Carlos Andrés López Barbosa, candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, así como de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ambos del referido municipio.

En descargo de las imputaciones el candidato denunciado dio contestación a la misma, señalando en esencia que no cometió ninguna infracción electoral, y que tanto el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco como la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han resuelto que su actuar fue apegado a derecho en las resoluciones JDC-094/2018 así como en la que la confirmó, SG-JDC-1461/2018. En tanto que, los Comités Directivos Municipales de los partidos políticos denunciados fueron omisos en contestar la denuncia.

Para mejor comprensión del caso, resulta pertinente transcribir en lo que aquí interesa los artículos 230, párrafo 6, 447, párrafo 1, fracción VIII, y 449, párrafo 1, fracción I, [sic] (que en realidad, conforme al orden de las fracciones sería la fracción VIII), del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que en lo conducente establecen.

“...Artículo 230...

6. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley General y el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

...I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código...”

De las porciones normativas transcritas se colige que, es motivo de infracción para los partidos políticos y candidatos incumplir cualquiera de las disposiciones normativas en materia precampañas y campañas electorales; o bien el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral.

Asimismo, el párrafo 6, del artículo 230, en cita, es categórico en señalar que, quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Es decir, la ley prohíbe la postulación de candidatos que participaron en un proceso interno de algún partido político y que son postulados como candidatos por otro partido durante el mismo proceso electoral de que se trate, prohibición que de no acatarse, configura en sentido estricto una infracción a la normatividad electoral.

Sin embargo, respecto de este tópico el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-094/2018, promovido por María Angélica Magaña Zepeda, por derecho propio y quien manifestó ser militante y candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

En el juicio de referencia, la promovente impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral concurrente 2017-2018, del cual se desprende que Carlos Andrés

López Barbosa aparece como candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, por el partido político mencionado.

Uno de los agravios esgrimidos por María Angélica Magaña Zepeda, fue que la candidatura en cita, no era procedente ya que contravenía el artículo 230, numeral 6, del Código, toda vez que Carlos Andrés López Barbosa había solicitado su registro ante el Partido Revolucionario Institucional, y al negársele, solicitó el registro de candidato por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que al buscar su candidatura en dos partidos políticos, se colocó en un plano de ventaja ante los demás aspirantes y candidatos vulnerando el principio de equidad que debe de existir en todo proceso electoral.

Al respecto, el Tribunal Electoral local, en la resolución del juicio JDC-094/2018 determinó en lo que interesa que:

“...No obstante, respecto a la citada prohibición la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-173/2016 ya se ha pronunciado en el sentido de que la referida porción normativa restringe el derecho de ser votado de manera desproporcionada del ciudadano que se ubique en tal supuesto.

Lo anterior, al considerar que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, tener las calidades que establezca la ley, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán limitarse a las indicadas con anterioridad.

Asimismo, la referida Sala Superior en el precedente en cita, argumentó que el Comité de Derechos Humanos, al emitir la

Observación General número 25 sobre los derechos políticos, adoptada en 1966, estableció que los criterios generales sobre el derecho a presentarse como candidato a cargos de elección son la legalidad y la razonabilidad, y nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irracionales o de carácter discriminatorio.

Argumentos de la Sala, que este Órgano Jurisdiccional retoma por estimar que la prohibición prevista en el párrafo 6, del artículo 230, del Código Electoral local tiene como finalidad proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, pero no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación del derecho de ser votado del ciudadano, por lo que evitar que un precandidato que participó y al final no quedó registrado por un ente político, no pueda ejercer sus derechos políticos en otro partido, conllevaría la imposición de una sanción de suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, por haber ejercido sus derechos de participación al interior de un partido político o coalición y no haber quedado como candidato, por lo que se afectaría derecho humano de ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Ante tal dilema debe prevalecer el derecho fundamental de ser votado, porque con ello se respalda el desarrollo de la democracia, como lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada.

En tal tesitura, esta autoridad resolutora considera que si bien es cierto que el candidato controvertido por la enjuiciante sí participó primero en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional y posteriormente fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México, de ahí la parte fundada del agravio, sin embargo éste no opera al

haber sido superado el tema de controversia conforme a lo argumentado en los párrafos anteriores.

Por tanto no se alcanza la pretensión jurídica de la actora María Angélica Magaña Zepeda candidata por el Partido Revolucionario Institucional, al solicitar que se anule el registro del candidato Carlos Andrés López Barbosa por el Partido Verde Ecologista de México, ambos para la Presidencia Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, en términos de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Pleno del Tribunal Electoral considera que el agravio 2 analizado resultó ser parcialmente fundado pero inoperante.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 545, 546 y 598, del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las

planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante este organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018", identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018, de fecha acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, en lo que fue materia de estudio en la presente sentencia..."

Luego, inconforme con la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Estado de Jalisco, en el fallo reseñado, María Angélica Magaña Zepeda, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-1461/2018, en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que el seis de junio de dos mil dieciocho, dictó sentencia mediante la cual se confirmó la resolución dictada en el expediente JDC-094/2018, que a su vez confirmó el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, mediante el cual, se aprobó la postulación de Carlos Andrés López Barbosa como candidato a presidente municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2017-2018.

Es decir, en dichas sentencias que constituyen cosa juzgada, se consideró que la prohibición prevista en el párrafo 6, del artículo 230, del Código Electoral local tiene como finalidad proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, pero no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación del derecho de ser votado del ciudadano, por lo que evitar que un precandidato que participó y al final no quedó registrado por un ente político, no pueda ejercer sus derechos políticos en otro partido, conllevaría la imposición de una sanción de suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, por haber ejercido sus derechos de participación al interior de un partido político o coalición y no haber quedado como candidato, por lo que se afectaría derecho humano de ser votado previsto en el artículo 35, de la Constitución Federal.

De ahí que se estime que en el caso en concreto, los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral, en concordancia con las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales mencionadas; y por consiguiente, deviene infundado el presente procedimiento sancionador ordinario.

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento sancionador ordinario, por las razones precisadas en el considerando III, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 10 de octubre de 2018.

Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto concurrente formulado por la Consejera Electoral Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo. Lo anterior para los efectos legales.

Guadalajara, Jalisco; a 11 de octubre de 2018.
María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria ejecutiva.

VOTO CONCURRENTE EMITIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-004/2018

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emito voto concurrente dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-004/2018, por las siguientes consideraciones:

Tal y como se desprende de la resolución, objeto del presente voto concurrente, la queja fue presentada el día 18 de abril del año en curso, denunciando hechos que se encuentran vinculados a un candidato a la alcaldía por el municipio de La Manzanilla de la Paz, es decir se originaron dentro del marco del proceso electoral concurrente 2017-2018.

Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2 fracción VII, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, corresponde a la Secretaría Ejecutiva determinar la vía por la que habrá de sustanciarse los procedimientos administrativos sancionadores, ciñéndose para ello al marco normativo electoral, sin embargo de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIII/2018 cuyo rubro a la letra dice: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**

En ese sentido, dada la naturaleza de los hechos denunciados considero que la presente denuncia debió ser conocida mediante un Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior en virtud de estar relacionados, con el proceso electoral al tratarse precisamente de hechos relacionados con el registro de candidatos, ya que este procedimiento sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que la vía ordinaria y con ello las resoluciones que se emitan dentro de dichos procedimientos puedan ser eficaces y

acordes con las etapas del proceso electoral y no como en los hechos sucedió, es decir, que temas relacionados con el registro de candidatos municipales, se resuelvan con posterioridad a que tomaron posesión del cargo los candidatos electos en la jornada electoral (1 de octubre de 2018).

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que emito el presente voto concurrente.



Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.
Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco.